

## **Aprueban norma técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 120-2005-MTC-03**

Lima, 23 de febrero de 2005

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, se establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, dispone que a efectos de complementar lo dispuesto en la citada norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se encuentra la norma técnica sobre restricciones radioeléctricas en áreas de uso público;

Que, con fecha 26 de enero de 2004 se publicó para comentarios en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma técnica sobre restricciones radioeléctricas en áreas de uso público;

Que, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando la acotada norma técnica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2004-MTC, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley Nº 27791 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la norma técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público, la misma que consta de siete (7) artículos y dos (2) disposiciones finales, que forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

### **NORMA TÉCNICA SOBRE RESTRICCIONES RADIOELÉCTRICAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO**

#### **Artículo 1.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad establecer restricciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y densidad de potencia por la operación de estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones en áreas de uso público.

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es de cumplimiento obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que instalen y operen estaciones radioeléctricas utilizando espectro radioeléctrico y, cuya emisión de Campos Electromagnéticos (EMF), de sus equipos de telecomunicaciones, se encuentren entre las frecuencias de 9 kHz. a 300 GHz.

## **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**3.1 Estación Radioeléctrica:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, que hacen uso del espectro radioeléctrico.

**3.2 Restricciones Radioeléctricas:** Obligaciones de hacer y no hacer impuestas a los titulares de concesiones y autorizaciones de los servicios de telecomunicaciones, para la operación de estaciones radioeléctricas.

**3.3 Áreas de Uso Público:** Lugares definidos por la administración, en los que se considera que la población expuesta podría ser sensible a los campos electromagnéticos. Estos lugares son:

- Colegios (de Educación Inicial, Primaria y Secundaria).
- Hospitales, Centros de Salud y Clínicas.

## **Artículo 4.- Criterios para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas**

Los titulares de concesiones y autorizaciones de telecomunicaciones en la instalación y operación de sus estaciones radioeléctricas, observarán los siguientes principios precautorios:

**a) Principio ALATA (As Low as Technics Allow):** Principio que propende a mantener el nivel de las radiaciones no ionizantes “tan bajo como sea técnicamente posible”. En tal sentido, las estaciones existentes como las futuras deben utilizar todas las posibilidades técnicas y tecnológicas existentes, de manera que la exposición en áreas de uso público sea lo más baja posible.

**b) Principio ALARA (As Low as Reasonably Achievable):** Principio que propende a mantener el nivel de las radiaciones no ionizantes “tan bajo como sea razonablemente posible”. En tal sentido, en la operación de las estaciones radioeléctricas en áreas de uso público se velará por que sus emisiones se mantengan lo más bajas posibles, teniendo en consideración los costos económicos y los beneficios de la seguridad y la salud pública.

## **Artículo 5.- Restricciones Radioeléctricas**

Los titulares de concesiones y autorizaciones vigentes adoptarán las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, dentro de las áreas de uso público, no excedan los siguientes valores:

## Niveles de Referencia para exposición

### Población en áreas de uso público (\*)

Rango de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (V/m)	Densidad de Potencia (W/m <sup>2</sup> )
9 - 150 KHz.	61,5	-
0,15 - 1 MHz.	61,5	-
1 - 10 MHz.	61,5/f <sup>0.5</sup>	-
10 - 400 MHz.	20	1
400 - 2000 MHz.	0,972f <sup>0.5</sup>	f / 400
2 - 300 GHz.	43,1	5

(\*) Se podrá utilizar cualquiera de las magnitudes expresadas en el cuadro: intensidad de campo eléctrico o densidad de potencia por rango de frecuencias.

### Artículo 6.- Autoridad Competente

La Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, supervisará el cumplimiento de las restricciones radioeléctricas establecidas en la presente norma. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radio y Televisión, sus Reglamentos Generales y normas conexas.

### Artículo 7.- De los Estudios Teóricos y Protocolos de Medición

Los titulares de estaciones radioeléctricas existentes o futuras deberán observar los niveles de referencia establecidos en el artículo 5 de la presente norma, tanto en la elaboración de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, aprobado por Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03 como en los Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobado por Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03.

### Disposiciones Finales.-

#### Primera.- Adecuación

Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes, se adecuarán a lo dispuesto en la presente norma, dentro de un plazo de seis (6) meses computados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

#### Segunda.- Obligación de informar ubicación y parámetros de estaciones

Los titulares de concesiones y/o autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, con carácter de declaración jurada, la ubicación de sus estaciones radioeléctricas a nivel nacional, precisando:

- Datos de la empresa

- Ubicación
  - Dirección de la estación radioeléctrica
  - Coordenadas UTM y WGS 84
- Descripción del Sistema irradiante
  - Tipo de antena
  - Patrón de Radiación
  - Ganancia de antena
  - Altura de antena
  - Ángulo de inclinación (Beam Tilt)
  - Ángulo de Azimut
  - Potencia de transmisión
  - PIRE de la estación

Esta información deberá ser remitida en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.